

## 2021- 38 - RECURSO REP- QUEJA

Hugo Alexander Garces <garces.abogado@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cauca - Popayán <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: chfabogados@hotmail.com <chfabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

2021- 38 - QUEJA.pdf;

Señora

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN**

Ciudad

Ref. Sucesión Intestada

RAD. 2021- 38

**HUGO ALEXANDER GARCÉS GARCÉS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.472 de Popayán, profesional en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 118.081 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto No 1793 fechado a 12 de diciembre de 2023, con base en los siguientes argumentos:

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en sentencia fechada a 13 de junio de 2019, resolvió:

*Condenar a los demandados Cecilia Giraldo de Castro, Lucy María Castro Giraldo, Nancy Elisa Castro Giraldo, Fabio José Castro Giraldo y Luis Felipe Castro Giraldo como ocupantes de buena fe de los bienes sucesorales, a restituir los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación desde el momento en que se trabó la litis.*

2. El inmueble sucesoral ubicado en la Carrera 8 No. 2-15 de Popayán, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-42764, no estaba comprendido dentro de las adjudicaciones hechas en la sucesión realizada mediante escritura No.2.252 del 8 de agosto de 1996, cuya partición fue declarada nula. Los frutos del inmueble referido fueron objeto de medida cautelar, y algunos de los títulos judiciales provenientes de los mismos por valor de **treinta y tres millones seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte** (\$33.629.348) fueron **recibidos anticipadamente** por la heredera Mirtha Cecilia Castro. En el **minuto 11:25 a 14:20** de la **audiencia virtual Nro. 37 del 9 de mayo** de 2023 (PDF 171), se acordó que el título recibido por la señora Mirtha Castro no fuera inventariado como un crédito a favor de la sucesión (partida quinta), sino que, el valor se adicionara a los dineros depositados a órdenes del despacho para luego ser divididos a prorrata de las adjudicaciones sobre el bien 120-42764.

3. La Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en sentencia fechada a 13 de junio de 2019, resolvió: condenar a los adjudicatarios en la sucesión de 1996, a **restituir los frutos** que se pudieran generar desde el momento en que se trabó la Litis, **sobre los bienes recibidos previamente**, los cuales fueron estimados por el perito Señor José Francisco Castro Guzmán en el proceso de Petición de Herencia y posteriormente actualizados por el perito Francisco José Concha Orozco. Estos **dictámenes están en firme** y como efectivamente lo indica la partidora, Doctora Constanza Anaya deben ser tenidos en cuenta en el trabajo de partición.
4. No obstante lo descrito anteriormente, el despacho insiste en excluir el dictamen pericial confundiendo el acuerdo sobre el avalúo del bien, con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior.
5. No se pueden confundir los frutos embargados a órdenes del despacho que corresponden a un bien que nunca se adjudicó por haber aparecido luego de la sucesión realizada mediante escritura No.2.252 del 8 de agosto de 1996, con aquellos que se deben calcular **con base en la condena** del proceso de petición de herencia y que corresponden a los bienes adjudicados.
6. El Despacho pide a la partidora la exclusión de la condena realizada por el Tribunal, **procediendo contra providencia ejecutoriada del superior**.
7. El recurso de apelación es procedente, pues a pesar de que formalmente el auto No. 1217, emitido por el despacho el 28 de agosto de 2023, es un auto oficioso, sustancialmente está excluyendo una condena que obligatoriamente debe incluirse en la sucesión. La exclusión pretendida va en contra de lo resuelto por La Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, y dejando sin valor y efecto un juicio declarativo de más de diez (10) años que consiguió resarcir medianamente los perjuicios a la heredera Gladis Amparo Castro. al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

Que la acción de petición herencia no solo trae como consecuencia para el heredero su reconocimiento como tal, sino que también, si lo pretende, la restitución de los bienes que hacen parte de la sucesión; además, en dicho proceso también hay lugar a reconocer frutos, toda vez que el artículo 1323 del Código Civil prevé: *«[a] la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria»*. (Corte Suprema de Justicia, STC13148-2022).

Por lo anterior el auto 1217 del 28 de agosto de 2023, no es solo un acto de impulso procesal, sino que pretende extinguir una situación jurídica que está en firme(SU-077-18)<sup>1</sup>, produciendo efectos sustanciales definitivos respecto de otra actuación o proceso<sup>2</sup>.

8. En ningún momento del proceso se ha renunciado a la condena impuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el 13 de junio de 2019, correspondiente a la restitución de frutos que se deben calcular respecto de los bienes adjudicados, y que por sentencia declarativa del Tribunal están a cargo de los herederos Cecilia Giraldo de Castro, Lucy María Castro Giraldo, Nancy Elisa Castro Giraldo, Fabio José Castro Giraldo y Luis Felipe Castro Giraldo y que deben ser estimados en la actual acción liquidatoria.
9. Un ERROR EVIDENTE DE LA PROVIDENCIA es asumir que la CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS genera per se un derecho a la cesionaria y más aún, fundar su argumento en que “los hermanos CASTRO GIRALDO eran conscientes de su derecho de herencia”. Esta es una imprecisión conceptual y jurídica, pues la cesión de derechos hereditarios está supeditada a la adjudicación y al haber recibido y consumido los bienes de la herencia, necesariamente se debe someter la cesión a que haya alguna adjudicación pendiente, cosa que no ocurre en esta causa.
10. Si bien es cierto, el heredero FABIO JOSE CASTRO GIRALDO, no ha comparecido a este proceso, para efecto de considerar las adjudicaciones necesariamente debe incluirse, al haber recibido una hijuela en su nombre y haber sido condenado en el proceso de petición de herencia.

Por lo anterior, solicito al despacho:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia fechada a 08 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán y Sentencia fechada a 13 de junio de 2019 dictada por la Sala de Civil Familia del Tribunal

---

<sup>1</sup> «los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo» (SU-077-18)

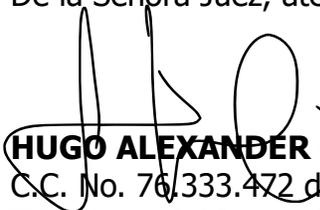
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 11001-03-28-000-2012-00032-00 (2016535), oct. 23/13, C. P. Alberto Yepes Barreiro

Superior de Distrito Judicial de Popayán, en el proceso radicado bajo el número 2011-00234 y en consecuencia **Revocar** la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo las partidas correspondientes a la restitución de frutos de los bienes adjudicados.

2. En subsidio de lo anterior, remitir el expediente a la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal, para que resuelva el recurso de QUEJA.

En derecho y por la dilación evidente del proceso, se debería actualizar el referido cálculo de la restitución de frutos, más aún, cuando la búsqueda de justicia de mi poderdante lleva más de una década y ha estado rodeada de todo tipo de irregularidades que han arrojado hasta investigaciones a funcionarios judiciales.

De la Señora Juez, atentamente



**HUGO ALEXANDER GARCÉS G.**

C.C. No. 76.333.472 de Popayán

T.P. No. 118.081 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [garces.abogado@hotmail.com](mailto:garces.abogado@hotmail.com)